

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DIA 20 VEINTE DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/02/2018.- INTERPUESTO POR EL C. JUAN ANTONIO RIVERA SILOS, en su carácter de Ciudadano, **EN CONTRA DE:** *“resolución definitiva dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a través del Secretario Ejecutivo, dentro del expediente número PSE-03/2018, de fecha 07 de marzo de 2018”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho.*

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número TESLP/RR/02/2018, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en el artículos 14 fracción VIII, y 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Recurso de Revisión, promovido por el C. JUAN ANTONIO RIVERA SILOS, contra *“La resolución definitiva de fecha 28 de febrero del 2018, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (en adelante CEEPAC) a través de su Secretario Ejecutivo, dentro del expediente número PSE-03/2018”* ello, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito el 12 doce de marzo del presente año, a las 21:50 veintiuna horas con cincuenta minutos, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadano, autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido en tiempo, ya que el recurrente se hizo sabedor de los actos que contraviene, mediante la notificación de 08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Por ende, dicho medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal de los 04 cuatro días hábiles, toda vez, que al encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, debiendo contarse los días sábado 10 diez y domingo 11 once de marzo del año que transcurre, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por Juan Antonio Rivera Silos, por su propio derecho, personalidad que tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

d) Legitimación. El C. Juan Antonio Rivera Silos, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción IV, en relación al 67 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que fue promovido por su propio derecho en contra de la resolución definitiva de fecha 28 de febrero del 2018, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a través de su Secretario Ejecutivo, dentro del expediente número PSE-03/2018.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 66 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que el medio de impugnación de mérito recae en contra una resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no habiendo instancia administrativa por agotar previo a la interposición de este medio de impugnación, se cumple con el principio de definitividad.

Tercero Interesado: No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de 72 setenta y dos horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte en certificación de término (a foja 27) elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadano.

Informe Circunstanciado: téngase a la responsable por remitiendo su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción V de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Pruebas ofrecidas por el actor. El recurrente ofreció como pruebas, las siguientes:

- 1.- Presuncional Legal y Humana, e
- 2.- Instrumental de Actuaciones.

Se admiten las pruebas ofrecidas por el recurrente, mismas que no requieren ser desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, las cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 39 fracción VI y VII, y numeral 42 de la multicitada Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, se tiene al promovente Juan Antonio Rivera Silos, por señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Villa Juárez, número 106 de la Colonia Urbana de San Felipe en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **se declara cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.